



Boletín N° 16942-08

PROYECTO DE LEY

De los Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro González y Velásquez, para ajustar el precio de venta de los combustibles que señala, de acuerdo al volumen corregido por la temperatura que registren al momento de su entrega al consumidor

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto, surgido por una iniciativa ciudadana manifestada por don Víctor Alejandro Gallardo Márquez, busca establecer un estándar, que algunos países ya han adoptado, en la comercialización de combustible derivado del petróleo, de manera de incorporar una corrección por temperatura en la venta al detalle, estandarizando así la cantidad de energía que se comercializa en la carga de los distintos tipos de combustible vendidos al volumen, con efectos agregados tanto para el consumidor en el mediano a largo plazo, como en la variación diaria de volúmenes de combustibles comercializados.

La preocupación a la que busca atender el proyecto, es que el volumen de los líquidos, especialmente tratándose de combustible líquidos derivados del petróleo, varían de acuerdo a la temperatura en el estanco que lo contiene, lo que se suma a otros factores climáticos ambientales, dando como resultado variaciones al momento de la venta al detalle que expanden o contraen el volumen del combustible, a igual carga de energía comercializada, lo que influye por tanto en la real cantidad de energía que adquiere el comprador al, por ejemplo, cargar un automóvil, ya que en un día cálido habría pagado marginalmente una mayor cantidad de combustible comercializado por volumen, pero no necesariamente la misma cantidad de energía que en un día templado o frío.

En este sentido, la cantidad de energía por un litro de combustible líquido ya se encuentra estandarizada internacionalmente a 15,5555 grados Celsius, en su equivalente de 60° Fahrenheit. Dicha norma internacional, también es adoptada por



nuestro país, pero respecto de normas aduaneras aplicables para la importación de combustibles, lo que se encuentra reflejado en la resolución exenta 5.234 de 2013 del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Aduanas (Véase <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1051758>). El mismo procedimiento allí expresado, puede utilizarse para la determinación de la real cantidad de energía que se comercializa a los clientes finales de combustibles líquidos comercializados al volumen, estandarizando la temperatura de comercialización. Al respecto, con estandarizar la temperatura, no se hace referencia a que los proveedores deban mantener una temperatura de estanque en cierto nivel, sino que, al contrario, deben establecer compensaciones al alza o la baja de acuerdo con la temperatura y la variación volumétrica que ello significa, sirviendo el estándar para calcular que cantidad de volumen corregido por la temperatura real de venta contiene la misma cantidad de energía que una unidad de volumen a temperatura estandarizada. El efecto práctico de este hecho es que al variar la temperatura del combustible sobre 15,5555 grados Celsius, aumenta el volumen de un litro ocupando más espacio dentro del recipiente que lo contiene, pero disminuye la cantidad de energía al ser contado por un surtidor o bomba de combustible; ya que estos últimos dispositivos no discriminan si el combustible que cuentan se encuentra dilatado por el calor, o viceversa, contraído por el frío. A modo de referencia, las transacciones que realizan las distribuidoras mayoristas y compañías minoristas de combustibles corresponden a 15,5555 grados Celsius o 60 grados Fahrenheit; estándar que no es traspasado al consumidor final, a quien comercializan el combustible volumen natural, distorsionando así la cantidad de energía que representa este volumen. En el contexto de aumento sostenido de las temperaturas, y las condiciones climáticas habituales a lo largo del país, se puede sostener que esta falta de transparencia al consumidor final significa por regla general comprar menos energía que el que el distribuidor compró al mismo volumen, pero corregido por la estandarización, lo que significa que el consumidor adquiere menos energía pagando la misma cantidad de litros, además, paga un mayor impuesto específico por la cantidad de litros comercializada, a pesar de ser realmente menor cantidad de energía, lo que en



definitiva implica recorrer marginalmente menos kilómetros o menor utilización de máquinas por el combustible adquirido. En razón de lo anterior, es que se busca introducir a la discusión pública y al debate legislativo este proyecto, a objeto de introducir un estándar que tiene reconocimiento internacional y un uso nacional, y que si bien no resulta en un impacto inmediato para el consumidor final, en la estadística agregada a mediano y largo plazo sí puede ser una diferencia significativa respecto de todas las cargas de combustible realizadas a lo largo del año, especialmente respecto de aquellos usuarios o empresas que utilizan en forma intensa vehículos para sus respectivos rubros. Por lo anterior, se viene en presentar este proyecto de ley, que establezca la obligación de las empresas de venta al detalle de combustibles líquidos de disponer mecanismos tecnológicos para estandarizar la cantidad de energía que se transfiere a los usuarios por venta de combustible a volumen, estableciendo obligaciones para transparentar dicha corrección a los usuarios.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°: En la venta de todo combustible comercializado por volumen en el territorio nacional, de aquellos indicados en el artículo segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1978 del Ministerio de Minería, se deberá ajustar el precio de venta al consumidor minorista final que corresponda según volumen corregido en cada transacción comercial, de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 2°: Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Combustible caliente: Volumen natural de combustible que supera la temperatura estandarizada.
2. Combustible frío: Volumen natural de combustible inferior a la temperatura estandarizada.
3. Surtidor, bomba o contador combustible: Dispositivo que cuenta litros de combustible.



4. Temperatura estandarizada: Temperatura de 15,5555 grados Celsius, para el cálculo de la corrección de volumen para los combustibles fríos o calientes.
5. Temperatura real: Temperatura efectiva del combustible a la salida del surtidor, bomba o contador de combustible que se entrega al consumidor final.
6. Valor de comercialización: Precio unitario por unidad de volumen corregido en que se comercializa el combustible.
7. Variación por temperatura: Factor de cálculo, determinado en el respectivo reglamento, que expresa la variación en el volumen que tuvo un combustible frío o caliente respecto de la temperatura estandarizada, debiendo reflejar la pérdida o ganancia de energía en el combustible de una unidad de volumen natural respecto del mismo volumen de combustible a temperatura estandarizada.
8. Volumen corregido: Volumen natural al que se le ha aplicado el ajuste por temperatura estandarizada, que representa la energía comercializada al consumidor final, calculándose en la forma descrita en el artículo 3°.
9. Volumen natural: Volumen real de combustible que se encuentra a temperatura real, contado con un surtidor, bomba o contador de combustible, y que recibe el consumidor final.

Artículo 3°: Para efectos del cumplimiento de la presente ley, los distribuidores de combustible a los consumidores finales deberán contar con los implementos necesarios para medir la temperatura real del combustible entregado en el surtidor, bomba o contador de combustibles. Para estos efectos, deberán informar en la boleta o comprobante, en la forma que determine el reglamento, nombre del combustible, valor de comercialización, volumen natural, temperatura real y el volumen corregido. El volumen corregido se determinará aplicando al volumen natural el factor de variación por temperatura que corresponda de acuerdo con la temperatura real de venta del combustible en que se encuentra al final del surtidor, bomba o contador de combustible.

Artículo 4°: El incumplimiento de la compensación por volumen ajuste temperatura combustibles regulada en esta ley o la falta de lo indicado en el artículo precedente, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de la siguiente forma:



a) Para las empresas con ventas anuales de hasta 100.000 unidades de fomento, con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Para las empresas con ventas anuales mayores a 100.000 unidades de fomento, con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, las multas señaladas precedentemente podrán ser dobladas.

Artículo 5°: Las infracciones a la presente ley serán conocidas y resueltas por el Juzgado de Policía Local competente, de acuerdo con el procedimiento de la ley 18.287.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 02-07-2024 09:04

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: d3c78aed-94b3-4c16-97ea-8293956fae52 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>